



INFORME ESPECIAL

**EN RELACION CON LAS MEDIDAS APROBADAS
POR EL GOBIERNO COMO CONSECUENCIA DE
LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR
EL**

COVID-19

18 de marzo de 2020

INDICE

	<u>Pág.</u>
I.INTRODUCCIÓN.....	3
II.- ASPECTOS ECONÓMICOS DE LAS DECISIONE ADOPTADAS.....	5
• Medidas de apoyo a trabajadores, familias y colectivos vulnerables.	5
• Medidas en relación con la protección de empleo.	6
• Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.	6
• Medidas de garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación.	6
• Medidas en materia de contratación pública.	7
• Medidas relacionadas con las explotaciones agrarias.	7
• Medidas de apoyo a la investigación sobre el COVID-19.	7
• Medidas de apoyo a la digitalización de las empresas.	7
• Otras medidas recogidas en el RD-I 7/2020 que afectan, especialmente, al sector de la hostelería.	8
III.- ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS.....	9
• Suspensión de plazos procesales, administrativos, de prescripción y de caducidad.	9
• Análisis del alcance y las consecuencias de las <u>medidas tributarias</u> adoptadas para paliar los efectos de la emergencia sanitaria.	10
• Análisis del alcance y las consecuencias de las <u>medidas laborales</u> adoptadas para paliar los efectos de la emergencia sanitaria.	12
• Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.	13
• Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo y cese de actividad.	14
• Otras medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado en el ámbito mercantil.	15

I.- INTRODUCCIÓN

El pasado 11 de marzo, la OMS declaró la pandemia del COVID-19, lo que ha supuesto una emergencia sanitaria a nivel global.

Esta crisis sanitaria, iniciada en China en diciembre de 2019 y extendida después a otros países, se está transmitiendo a la economía a una velocidad inusitada, afectando a la actividad productiva y al bienestar de los ciudadanos.

Dos son los principales factores a contemplar:

1- China es uno de los principales centros logísticos a nivel internacional.

La extensión a otros países ha acentuado las dificultades en las cadenas de suministros, y ha provocado un fuerte impacto en un sector tan relevante para nuestro país como el turístico.

Adicionalmente el elevado nivel de incertidumbre en el que nos encontramos provoca el aplazamiento de las decisiones de inversión.

2- La actividad económica española se ve afectada, como no podía ser menos, no solo por los impactos que nos llegan del exterior, sino también por las medidas de contención decididas en nuestro país en relación con la actividad educativa y cultural, los actos públicos, los transportes, el comercio, etc.), que, nuevamente, impactan especialmente en el sector turístico.

El impacto económico se ve, además, acentuado por el comportamiento bajista de los mercados financieros a nivel internacional.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el coronavirus COVID - 19, en la última semana el Gobierno ha adoptado medidas urgentes y excepcionales dirigidas a responder al impacto económico y social.¹

Las normas aprobadas son las siguientes:

- **Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo;** por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública (publicado en el BOE el 11 de marzo de 2020).
- **Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo;** por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, que permite el

¹ La Ley Orgánica 4/1981 de los Estados de alarma, excepción y sitio, habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el art. 116.2 de la Constitución Española, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

aplazamiento sin garantías de las deudas de pymes y autónomos por un período de seis meses y con intereses bonificados (publicado en el BOE el 13 de marzo de 2020).

- **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo;** por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (publicado en el BOE el 14 de marzo de 2020).
- **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo;** de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (publicados en el BOE el 18 de marzo de 2020).
- **Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo;** por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (publicados en el BOE el 18 de marzo de 2020).

Hacer mención a las Órdenes del Ministerio de Sanidad 232, 233 y 234; de las Órdenes del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana 229 y 231 y de las Órdenes del Ministerio del Interior 226 a 228 también de 15 de marzo de 2020.

Resaltar, de otra parte, la Instrucción de 15 de marzo de 2020 el Ministerio de Defensa que situó a las Fuerzas Armadas en su colaboración con el estado de alarma.

Los rasgos esenciales relativo al estado de alarma se vienen a poner de manifiesto en las **limitaciones a la libertad de circulación de las personas** y a las medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del Real Decreto 463/2020.

Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

II.- ASPECTOS ECONÓMICOS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS

En este contexto, el Gobierno declara, como **prioridad absoluta en materia económica, la protección y el soporte del tejido productivo y social** para minimizar el impacto y para conseguir que el rebote de la actividad se produzca lo antes posible, una vez finalizada la alarma sanitaria.

El objetivo de las medidas adoptadas es triple:

- 1- Reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables**, asegurando el abastecimiento alimentario, el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural.
- 2- Apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo**, a través de medidas que proporcionen flexibilidad para el ajuste temporal de las empresas, con el fin de favorecer el mantenimiento del empleo y reforzar la protección de los trabajadores directamente afectados. Se hace indispensable reforzar la liquidez del tejido productivo y evitar la salida del mercado de empresas solventes afectadas negativamente por esta situación transitoria y excepcional.
- 3- Reforzar la lucha contra la enfermedad**, reforzando el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y asegurando el suministro de los bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública

Adicionalmente, se adoptan medidas relacionadas con el transporte, y se suspenden los plazos procesales y administrativos.

- Medidas de apoyo a trabajadores, familias y colectivos vulnerables.

La condición de vulnerabilidad económica, que se recoge en el artículo 9 del RD-I 8/2020, se aplica a los trabajadores desempleados, así como a los empresarios y profesionales que sufran una pérdida sustancial de ingresos o caída de ventas cifrada éstas en un 40%.

Se establecen unos requisitos adicionales en función de los ingresos de la unidad familiar y de la carga que supone el pago de la carga hipotecaria sobre el total de ellos, así como la forma de acreditarlo.

- Se destina un suplemento de 300 millones de euros a la financiación de prestaciones básicas de los correspondientes servicios sociales de las comunidades autónomas y entes locales, con especial atención a la asistencia domiciliaria a personas mayores y dependientes (Art. 1 a 3).
- Se otorga especial protección a los suministros de energía y de agua, garantizando los servicios públicos esenciales. También se garantizan los servicios de telecomunicaciones (Art. 4 y 18).

- Vivienda de las personas con más dificultades. Se establece una moratoria en el pago de las cuotas de las hipotecas para los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad que vean reducirse sus ingresos. La finalidad es que ninguna persona en una situación económica difícil pierda su vivienda (Art. 7).
- Esta moratoria, que también será aplicable a fiadores y avalistas, podrá solicitarse hasta quince días después de la vigencia del RD-I 8/2020. Durante la misma, no se establecerá ningún interés adicional, ni de carácter corriente ni moratorio, a los recogidos en el cuadro de amortización.
- **Medidas en relación con la protección de empleo.**
 - Se da carácter preferente al trabajo a distancia cuando las circunstancias lo permitan (Art. 5).
 - Los trabajadores asalariados podrán adaptar o reducir su jornada de trabajo, incluso hasta un 100%, para hacer frente a las necesidades de conciliación y cuidado derivadas de esta crisis (Art. 6).
 - Los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad quede suspendida o reducida en al menos un 75%, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad.
- **Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.**
 - Se promoverán los ajustes temporales de plantilla a través de la flexibilización de los Expedientes Temporales de Regulación de Empleo (ERTES) por causa de fuerza mayor. (Art. 22 a 28)
La empresa quedará exonerada de la aportación empresarial de las cuotas de la Seguridad Social.
Los trabajadores tendrán derecho a la prestación contributiva por desempleo, aunque no cumplan el requisito de cotización previa exigido. El cobro de esa prestación no les computará a efectos del cobro posterior de la prestación por desempleo.
- **Medidas de garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación.**
 - Se aprueba la creación de una línea de avales de hasta 100.000 millones de euros con garantía del Estado para atender las necesidades de financiación de

empresas y autónomos para en relación con de facturas, circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez. (Art. 29).

- Se amplían las líneas ICO para empresarios y autónomos en 10.000 millones de euros. (Art. 30).
- Se crea una línea extraordinaria, de 6 meses de duración, de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros para las compañías exportadoras. (Art. 31).

Nota. Ello significa que el Estado español dispone en su totalidad del margen del **10% del PIB** autorizado por el Eurogrupo, lo que resulta fundamental y contrasta con la actuación realizada en la crisis financiera de 2008, que provocó el colapso del crédito y la liquidez en el sector privado.

- **Medidas en materia de contratación pública.**

- Se suspenden automáticamente los contratos públicos de servicio y suministros de prestación sucesiva vigentes cuya ejecución devengue imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para combatirlo, hasta que dicha prestación pueda reanudarse. (Art. 34).

El adjudicador abonará al contratista daños y perjuicios.

- **Medidas relacionadas con las explotaciones agrarias.**

- Se facilitará la prolongación de hasta un año a los préstamos obtenidos por los titulares de explotaciones agrarias como consecuencia de la sequía de 2017. (Art. 35).

- **Medidas de apoyo a la investigación sobre el COVID-19.**

- Se refuerza la investigación científica para el desarrollo de una vacuna o una cura para el COVID19, destinándose **30 millones de euros** a dotar al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y al Instituto de Salud Carlos III, recursos precisos para hacer frente a esta emergencia sanitaria. (Art. 36 a 38).

- **Medidas de apoyo a la digitalización de las empresas.**

- El Gobierno dispondrá la inmediata puesta en marcha (a través de la entidad pública RED.ES) del **programa ACELERA**, con el objeto de articular un conjunto de iniciativas, en colaboración con el sector privado, de apoyo a las pymes en el corto y medio plazo, encaminadas a su transformación digital, mediante el establecimiento de ayudas y financiación ICO por importe de más de 200 millones de euros destinados a la

adquisición y leasing de equipamientos y servicios (Disposición adicional octava).

- **Otras medidas recogidas en el RD-I 7/2020 que afectan, especialmente, al sector de la hostelería**
 - Ampliación de la línea ICO denominada THOMAS COOK, para empresas relacionadas con el sector turístico (hoteles, transporte,...) de 200 a 400 millones de euros, y la garantía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 100 a 200 millones de euros (Art. 12).
 - Bonificación del 50% de las cuotas empresariales de Seguridad Social, desempleo, Fogasa y Formación profesional a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos de comercio, turismo y hostelería (Art. 13).
 - Posibilidad de aplazamiento del calendario de reembolso en préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pyme para vencimientos inferiores a los 6 meses, tanto para capital como para intereses (Art. 15).

III.- ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS

- Suspensión de plazos procesales, administrativos, de prescripción y de caducidad.

La Disposición adicional segunda del **Real Decreto 463/2020** establece que se **suspenden los términos e interrumpen los plazos de las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales**. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Esta interrupción **no se aplicará** en los siguientes supuestos:

- En el ámbito de la **jurisdicción penal**, a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de **violencia sobre la mujer** o menores.
 - Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.
- En el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, a los relacionados con la protección de **derechos fundamentales**, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
- En el ámbito de la jurisdicción laboral, a los conflictos colectivos y tutela de derecho y libertades fundamentales.
- Dentro de la jurisdicción civil, a las relativas a la protección de menores o internamiento por trastorno psíquico.

La Disposición adicional tercera del **Real Decreto 463/2020** establece que se suspenden los términos e interrumpen los plazos de tramitación de todos los procedimientos de las entidades del Sector Público, que también se reanudarán cuando pierdan vigencia el Real Decreto o sus prórrogas, en su caso.

Es importante señalar que **esta Disposición ha sido modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, en el siguiente sentido:**

- Las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
- La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos **no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.**
- La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos **no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.**

La Disposición adicional cuarta del **Real Decreto 463/2020** establece que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

El Real Decreto-ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su **artículo 33 amplía los plazos para realizar determinados trámites tributarios, que se indican en el apartado referente a las medidas tributarias.**

- [Análisis del alcance y las consecuencias de las medidas tributarias adoptadas para paliar los efectos de la emergencia sanitaria.](#)

Las principales medidas tributarias adoptadas son las siguientes:

- **El Real Decreto-ley 7/2020 permite el aplazamiento en el ámbito de los tributos estatales de pymes y autónomos por un período de seis meses y sin devengo de intereses durante los tres primeros meses.**

Los requisitos para la concesión de los aplazamientos son los siguientes:

- Que se trate deudas tributarias correspondientes a liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.
- Que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000 euros para no tener que aportar garantía alguna, tal y como establece la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre.
- El deudor sea persona o entidad con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

- Estos aplazamientos serán también aplicables a las deudas derivadas de retenciones e ingresos a cuenta, tributos repercutidos y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.
- **Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.**
- Tal y como se ha señalado anteriormente con la modificación introducida por el Real Decreto 465/2020 en el Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos **administrativos** NO será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, **ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.**
- **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

En su art. 33 amplía los plazos para realizar determinados trámites tributarios:

- **Se amplían hasta el 30 de abril de 2020 los siguientes plazos que no hayan concluido a fecha 18 de marzo de 2020, y hasta el 20 de mayo de 2020 para el caso de actos comunicados a partir del 18 de marzo de 2020 (salvo que el plazo otorgado por la norma general sea mayor):**
 - **Plazo de pago en periodo voluntario de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración.**
 - **Plazo de pago en período ejecutivo una vez notificada la providencia de apremio.**
 - **Plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.**
 - **Plazos de contestación a los requerimientos formulados por la Dirección General del Catastro.**

- El período comprendido desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 no computará:
 - A efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
 - A efectos del plazo de prescripción y caducidad.
 - El plazo para interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa no se iniciará hasta concluido el período comprendido desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020.
- A efectos del plazo de prescripción, en los recursos de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.
- **Análisis del alcance y las consecuencias de las medidas laborales adoptadas para paliar los efectos de la emergencia sanitaria.**

Las principales medidas aprobadas por el Gobierno se centran en las causas y procesos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

Tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aquellos procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, teniendo que ser debidamente acreditadas, y que impliquen:

- a. La suspensión o cancelación de actividades.
- b. El cierre temporal de locales de afluencia pública.
- c. Restricciones al transporte público.
- d. Restricciones de la movilidad de las personas o mercancías.
- e. Falta de suministros que impidan gravemente continuar el desarrollo ordinario de la actividad.
- f. Medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria o en situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla.

Se modifica el procedimiento de suspensión de contratos o reducción temporal de jornada por causa de fuerza mayor, en los siguientes puntos:

- a) El procedimiento se iniciará por parte de la empresa remitiendo a la Autoridad Laboral competente un **informe relativo a la vinculación de la suspensión o la reducción de jornada con la pérdida de actividad**, que deberá ir acompañado de la correspondiente documentación acreditativa. **La empresa deberá comunicar su solicitud a los trabajadores** y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de los trabajadores.
- b) La Autoridad Laboral deberá expedir su resolución definitiva, en un plazo máximo de **5 días**, que se limitará a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada correspondiendo a la empresa la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.
- c) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá emitir un informe en el plazo improrrogable de 5 días. La solicitud del informe será potestativa para la autoridad laboral.

Nuestro criterio a estos efectos es que **será necesario acreditar causas económicas cuando la empresa no haya cesado en sus actividades por aplicación de la orden de cierre directa de la Administración, con independencia de que además pueda acreditarse existencia de fuerza mayor.**

- Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

Se aplicarán ciertas especialidades respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora ordinaria:

- a) Constitución de la comisión representativa de los trabajadores: Si no existe representación legal de los trabajadores en la empresa dicha comisión estará integrada por:
 - Los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación, conformando la comisión una persona por cada uno de los citados sindicatos;

- Si no se formase la comisión representativa anterior, por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.
- En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

b) Periodo de consultas: El periodo de consultas con los representantes de los trabajadores o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de 7 días.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social: la solicitud será potestativa para la autoridad laboral, y deberá ser emitido en el plazo improrrogable de 7 días.

Cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75% de la aportación empresarial. Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social. La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

- **Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo y cese de actividad.**

En los supuestos de suspensión de contrato o reducción temporal de la jornada previstos, el Servicio Público de Empleo Estatal adoptará las siguientes medidas:

1. Reconocer la prestación por desempleo a los trabajadores afectados, aunque carezcan del período de cotizaciones mínimo exigido para ello.
2. No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo durante las presentes circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción de la prestación por desempleo.

La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del periodo de suspensión o reducción de jornada de las que trae causa.

La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas organizativas, productivas o de fuerza mayor.

Durante el periodo de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública, la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

- Prestación extraordinaria por cese de actividad de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Con carácter excepcional y con una vigencia limitada a un mes desde la entrada en vigor del RD 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, los trabajadores autónomos cuya actividad quede suspendida o cuando su facturación del mes anterior a la solicitud de la prestación se vea reducida en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad.

Se aplicará solo a aquellos trabajadores autónomos que estuvieran afiliados y en alta en la fecha de la declaración del estado de alarma y que se hallaran al corriente de pagos de las cuotas a la Seguridad Social, o atiendan a la invitación de la Tesorería General de la Seguridad de ingresar las cuotas debidas en un plazo de 30 días.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70% a la base reguladora que resulte de aplicación y el tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

- **Medidas extraordinarias aplicables a personas jurídicas de derecho privado (art. 40).**

Durante el periodo de alarma, las asociaciones, **sociedades civiles y mercantiles**, sociedades cooperativas, y las fundaciones podrán celebrar sus consejos o sesiones del órgano de gobierno de forma no presencial por videoconferencia, siempre que se asegure la autenticidad mediante conexión de imagen, pudiendo recoger la votación por escrito, y entendiéndose validos todos los acuerdos entendiéndose celebrada en el domicilio social.

Además de ello, se aplaza el plazo para formular las **cuentas anuales**, que comenzará de nuevo una vez finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por un periodo de tres meses, por tanto no ha empezado a contar el plazo para formular cuentas anuales. Si se hubieran formulado al momento de declararse el estado de alarma, quedará suspendida la verificación por el auditor, que tendrá un plazo adicional de dos meses, una vez finalice la casusa de la suspensión.

La Junta General Ordinaria deberá reunirse obligatoriamente dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo para **formular las cuentas**, por tanto previsiblemente se celebraran estas juntas en el último trimestre del año, no antes. Si la convocatoria de la junta se hubiera publicado pero no se hubiera celebrado al momento de la declaración del estado de alarma, el órgano de administración podrá modificar el día de la celebración, o revocar el acuerdo de convocatoria, debiendo de nuevo convocar dentro del mes siguiente a la finalización del estado de alarma.

Se limita el ejercicio del **derecho de separación** mientras dure el estado de alarma, pudiendo ejercitarse posteriormente. También queda suspendida la obligación de convocatoria de junta general cuando concurra causa legal de **disolución**, comenzando de nuevo los plazos una vez finalice el estado de alarma en el que nos encontramos.

- **Órganos de gobierno de empresas cotizadas.**

Se modifica los **plazos de remisión a la CNMV** del informe financiero y del de auditoría de las cuentas anuales, pudiendo cumplir hasta dentro de los seis meses posteriores al cierre, además la Junta General Ordinaria podrá celebrarse dentro de los diez meses desde el cierre del ejercicio.

El órgano de administración podrá prever la convocatoria que se pueda asistir por medios telemáticos y el voto a distancia, en general se establecen nuevos plazos para poder convocar en forma la junta y que se pueda celebrar una vez cumplidos esos requisitos.

- **Concurso de Acreedores.**

Se modifican los plazos de solicitud de concurso de acreedores ya que mientras se encuentre vigente el estado de alarma, no será necesario hacerlo, no concurriendo por tanto la responsabilidad por agravación de la insolvencia, el “concurso tardío”. No se admitirá a trámite ninguna solicitud de concurso necesario por parte de ningún acreedor, prevaleciendo en todo caso el voluntario si ambos se solicitaren, con independencia de la fecha de solicitud.

Se paralizan los plazos de comunicación si con anterioridad al estado de alarma se hubiera comunicado el inicio de negociaciones con los acreedores, al que se refiere el art. 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- **Prorroga vigencia DNI.**

Se prorroga todos los documentos nacionales de identidad de las personas mayores por un periodo de un año, hasta el próximo 14 de marzo de 2021, siempre que caduque con posterioridad a esa fecha.

- **Suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras en España.**

Con esta suspensión, el Gobierno trata de proteger determinados sectores estratégicos, y empresas de referencia, que debido a la bajada de la cotización, pudieran ser atractivas en el mercado internacional, estas son aquellas que desarrollen las infraestructuras críticas; energéticas, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, financieras aeroespacial y demás que se consideren sensibles.